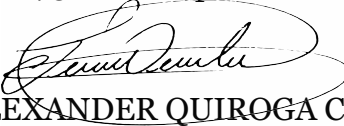


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021, informo al Despacho que se allegaron contestaciones de demanda, demanda de reconvención, se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y se allego sustitución de poder por parte de Colpensiones. Rad. 2019-873. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAIME RUEDA PARRA
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CENSANTIAS y
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. RAD 110013105-037-
2019-00873-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 13 de enero de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CENSANTIAS y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**, para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Revisados los folios 186 a 223 del expediente digital, se evidencia que la apoderada de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, allego al correo electrónico institucional memorial mediante el cual pretende notificarse personalmente del proceso allegando contestación de demanda, escritura pública y poder para actuar que acredita la calidad para comparecer el presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que SE TENDRÁ NOTIFICADA por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procede a realizar la calificación de la contestación de demanda allegada, por encontrarse acreditado el envío a los correos electrónicos del apoderado del demandante, tal como consta a folio 186 de la numeración electrónica del expediente digital.

Luego del estudio y análisis del escrito de contestación presentado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** se observa que no cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se inadmitirá.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Núm. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

Con la contestación de demanda no se aportó el expediente administrativo ni la historia laboral del señor JAIME RUEDA PARRA; no obstante, que en el auto admisorio de la demanda se solicitó y en el escrito de contestación se mencionó. Sírvese aportar la documental requerida.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** el término de **cinco (5) días** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

Respecto, de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CENSANTIAS.**, revisados los folios 224 a 579 del expediente digital, se evidencia que apporto escrito de contestación de la demanda junto con certificado de existencia y representación legal para actuar que acredita la calidad para comparecer el presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CENSANTIAS.**, tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que SE TENDRÁ NOTIFICADA por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procede a realizar la calificación de la contestación de demanda allegada, por encontrarse acreditado el envío a los correos electrónicos del apoderado del demandante, tal como consta a folio 224 de la numeración electrónica del expediente digital.

Luego del estudio y análisis del escrito de contestación presentado por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CENSANTIAS.**, se observa que cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se admitirá.

Ahora bien; mediante notificación por aviso obrante a folio 143 del expediente digital, se puso en conocimiento del proceso a la demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**, quien por intermedio de apoderado procedió a radicar escrito de contestación de demanda; sin embargo, es dable precisar que el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, por cuanto el poder enunciado no cuentan con presentación personal ni constancia de remisión vía correo electrónico.

Por lo tanto, deberá aportarlo conforme a los parámetros establecidos en el artículo 74 del C.G.P., con nota de presentación personal; o acreditar el envío del mensaje de datos del poder por el poderdante, conforme lo permite el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos a la contestación allegada al plenario.

En consecuencia, se **REQUIERE** al doctor **JOSÉ SAÚL VALDIVIESO VALENZUELA** para que en el término de **cinco (5) días** en concordancia con el artículo 117 del CGP, remita el poder de conformidad con las advertencias descritas en precedencia.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Ahora, tenemos que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CENSANTIAS.**, presentó demanda de reconvención, y como la misma reúne los requisitos contemplados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, en armonía con lo dispuesto en el artículo 76 ibídem, se dispondrá su admisión y traslado al demandante **JAIME RUEDA PARRA** por el término de **tres (03) días** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con la C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en el expediente y como apoderada sustituta a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER**, identificada con la C.C. No. 1.140.839.940 y T.P. No.289.372 del C. S. de la J en los términos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se RECONOCE personería adjetiva al doctor JAIR FERNANDO ATUESTA REY identificado con la C.C.91.510.758 y T.P.219.124 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CENSANTIAS.**, en los términos y para los efectos del certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link , o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

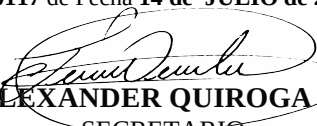
KPT



1-j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2<https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>
3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0117 de Fecha **14 de JULIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

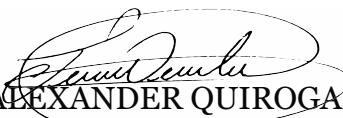
Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1328a581a84f51c26c489bb9106faa9df0c5012d6dff3418d449eb71431d11**
Documento generado en 13/07/2021 05:48:38 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021, informo al Despacho que se allegó trámite de notificación; también se allegaron contestaciones de demanda y sustitución de poder por parte de Colpensiones. Rad. 2019-889. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GLORIA MARIANA JURADO LEÓN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD 110013105-037-2019-00889-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 18 de noviembre de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Revisados los folios 213 a 214 del expediente digital, se evidencia que el apoderado de la parte demandante, allegó las diligencias con las que pretende acreditar la realización del citatorio a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; sin embargo, no obra constancia de recibido, acuse de lectura u otras herramientas a través de las cuales se demuestre su recepción.

En ese orden de ideas, es válido colegir que se no se efectuó la notificación; sería del caso requerir nuevamente al apoderado de la parte demandante para que gestionara el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, de no ser porque el pasado 14 de abril de 2021 fue allegado al correo electrónico institucional memorial por el Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ mediante el cual pretende notificarse personalmente del proceso como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, aportando

contestación de demanda, certificado de existencia y representación legal y poder para actuar que acredita la calidad para comparecer el presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que SE TENDRÁ NOTIFICADA por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP. La contestación será calificada finalizado el término de traslado a la parte demandante.

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** presento escrito de contestación de demanda, el cual será calificado finalizado el término de traslado a la parte demandante.

Por secretaria, **CUÉNTASE** los términos de que trata los artículos 28 y 74 del CPT y de la SS, vencido el término correspondiente, ingrésese al Despacho para dar el trámite pertinente, también remítase el link del presente proceso a la parte demandante para que conozca el contenido de la contestación allegada por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con la C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en el expediente y como apoderada sustituta a la Doctora LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER, identificada con la C.C. No. 1.140.839.940 y T.P. No.289.372 del C. S. de la J en los términos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link2, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

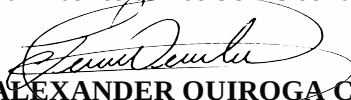
KPT



1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>
3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0117 de Fecha 14 de JULIO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

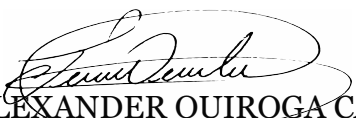
Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f047ad130a89286f0fabaf5eabc74b842141fdea344f4e18c1b7e4ff0717435**
Documento generado en 13/07/2021 05:48:40 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior sin que la parte actora allegara escrito de subsanación de la demanda. Rad 2020-00005 Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por TEÓDULO MARÍN CAMPOS contra FREDDY SAAVEDRA. RAD. 110013105-037-2020-00005-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto proferido el 01 de julio de 2020 y notificado el 02 de julio de la misma anualidad el Despacho, devolvió el escrito de demanda a fin que fueran subsanadas las falencias indicadas y se requirió a la parte demandante para que en el término de 5 días hábiles conforme lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. contados a partir de la notificación de la providencia.

Vencido el término, se observa que la parte demandante no presentó escrito donde corrigiera las falencias anunciadas, motivo por el cual se dispondrá el rechazo de la misma.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 CPT y de la SS y del artículo 90 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica artículo 145 CPT y de la SS.

SEGUNDO: Secretaría **DEVOLVER** al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotaciones en los libros radicadores; coordine con el apoderado de la parte demandante la entrega de las diligencias.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

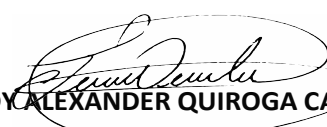

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

K.P.T



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0117 de Fecha **14 de JULIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b6369b8141ee25d9553a67bf1a13a2e5cc45d57e453dd3185a0a42092c52a5**

Documento generado en 13/07/2021 05:48:42 PM

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicación 11001310503720210031200

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **FERNANDO JOSÉ CADENA MORON**
contra MINISTERIO DE TRANSPORTE – AERONÁUTICA CIVIL.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico.

Por medio de la presente el señor **FERNANDO JOSÉ CADENA MORON**, instauró acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE – AERONÁUTICA CIVIL**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el señor **FERNANDO JOSÉ CADENA MORON** **contra MINISTERIO DE TRANSPORTE – AERONÁUTICA CIVIL.**

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito al **MINISTERIO DE TRANSPORTE – AERONÁUTICA CIVIL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartir el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado.

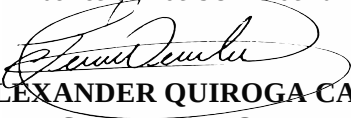
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Sca

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0117 de Fecha **14 de JULIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36db56d1c8a7db92dbbba3e332fcac454589091f6a691beb3de51a15f3d69e94**
Documento generado en 13/07/2021 05:48:43 PM



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105037 2021 00298 00

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **GLADYS GASCA**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que por medio de la presente acción de tutela se le ampare su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta a su solicitud en la que solicitó fecha en que serán emitidas las cartas cheque.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 1º de julio de 2021 admitió la presente acción de tutela en contra de **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, otorgándole el término de 2 días hábiles para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado, la entidad accionada rindió el respectivo informe en el que puso de presente que la Entidad no ha vulnerado el derecho fundamental reclamado; pues afirmó que, atendió en debida forma la petición elevada por la accionante, en la que puso de presente que mediante Resolución N°. 04102019-752691, se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y aclaró la imposibilidad de acceder a la solicitud de fijar una fecha exacta del pago de la indemnización administrativa, por cuanto no acreditó ningún criterio de priorización.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** vulneró el derecho de petición de la señora **GLADYS GASCA**.

Del Derecho Invocado.

En el caso *sub judice*, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la



aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual, se observa que la accionante para sustentar su dicho alegó derecho de petición elevado ante la accionada el día 10 de junio de 2021 en el que solicitó fecha en que le serán entregadas las cartas cheque como indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado (fl. 4).

Así las cosas, y una vez revisado el caudal probatorio, se encontró que la accionada junto a la contestación aportó Resolución No. N°. 04102019-752691 del 2 de septiembre de 2020, por medio de la cual, la entidad resolvió reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa y en la que aclaró que la entrega de la misma quedaría condicionada a que, en el momento del desembolso, el estado en el Registro Único de Víctimas sea de inclusión (fls. 29-34).

Por otro lado, aportó respuesta dirigida a la accionante de fecha 18 de junio de 2021, en la que de manera sucinta reitero lo informado en precedencia e informó la imposibilidad de fijar fecha para la entrega de las cartas cheque; pues señaló que, para el Método Técnico de Priorización en el presente asunto, se aplicará el del 30 de julio del año 2021, data para la cual la entidad informará su resultado.

Precisó que si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización y que si por el contrario no resulta viable el acceso a la medida en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente; información que fue reiterada en comunicado de fecha 6 de julio de 2021 (fls. 23 a 26)

Frente a tal respuesta, considera esta autoridad judicial, que la misma resolvió de fondo, precisa, clara y congruentemente lo peticionado por la accionante, pues si bien, no resulta del todo favorable a sus intereses, no implica que no se haya atendido su solicitud, pues al efecto, indicaron la imposibilidad de fijar fecha en que le será



entregada la indemnización y que deberá estar sujeta a lo resuelto en el Método Técnico de Priorización del 30 de julio de 2021.

En conclusión, se considera que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la parte accionante y por ende, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo.

Ahora bien, es procedente analizar el requisito de notificación efectiva de la respuesta, por lo que esta autoridad judicial observa a folio 33 del expediente, que la misiva de contestación le fue enviada al correo electrónico gascagladys@hotmail.com, correo que fue aportado tanto en la petición como en el escrito de tutela, por lo que una vez notificada dicha respuesta, se configuró el hecho superado en el presente caso al desaparecer las causas de su invocación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **GLADYS GASCA**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista



de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

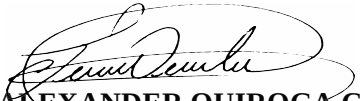
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

sca

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0117 de Fecha 14 de JULIO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e06f000593e49b875f70f2a6226355816671146a7db6541d6084f6eb4c34718b

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Rad No. 10013105 037 2021 00147 00.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA promovida por **JHONY CARABALI SOLIS** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

El accionante **JHONY CARABALI SOLIS**, presentó impugnación al fallo de Tutela proferido por este Despacho el 14 de abril de 2021, mediante el cual se negó la Acción de Tutela.

Previo a pronunciarme sobre su procedibilidad, debo recordar que en reiterados pronunciamientos, la H. Corte constitucional se ha referido a que la doble instancia guarda estrecha relación con el debido proceso como forma de garantizar la recta administración de justicia, y se constituye en un mecanismo para que el superior jerárquico de la autoridad judicial que realizó el pronunciamiento, evalúe los argumentos debatidos y adopte una decisión definitiva, bien sea confirmando o revocando la sentencia de primera instancia; sin embargo, también ha sido enfática en señalar que el único requisito de procedibilidad para que la impugnación sea viable, es que haya sido presentada dentro del término legalmente estipulado para ello.

Definido lo anterior, me remito a lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 31, pues en este se establece expresamente el término máximo para la interposición de la impugnación al disponer lo siguiente: *“Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado...”*

Definido lo anterior, se tiene que el accionante presentó la impugnación el día 3 de mayo de 2021, es decir superado el termino establecido, pues al efecto, recuerdo que el fallo de tutela lo fue el 14 de abril de 2021 y debidamente notificado el 16 de abril del año en curso.

Conforme lo anterior, es por lo que se negará la impugnación presentada por el accionante y en consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: Negar la impugnación propuesta por el accionante **JHONY CARABALI SOLIS**.

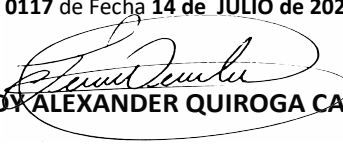
SEGUNDO: Enviar las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0117 de Fecha **14 de JULIO de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

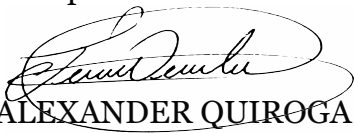
Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcb0d5fcad8c1b6c1234bbb0768a40c8462fd6f106ca37464ee2ebdb4749635**
Documento generado en 13/07/2021 05:48:46 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00271. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARCELA
CAMPUZANO CIFUENTES en contra de la ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A. -PORVENIR S.A.- RAD. 11001315-037-2021-00271-00**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **MARCELA CAMPUZANO CIFUENTES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -PORVENIR S.A.-**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el

artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -PORVENIR S.A.-**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **MARCELA CAMPUZANO CIFUENTES** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 39.688.568.

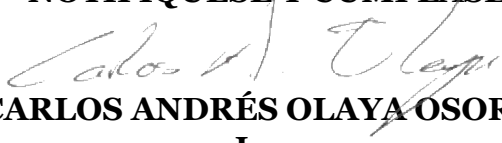
Por último, se reconoce Personería Adjetiva a la doctora **IVETTE JOSEFINA GARDEAZABAL MICOLTA** identificado con C.C. 39.781.296 y T.P. 68.101 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página,

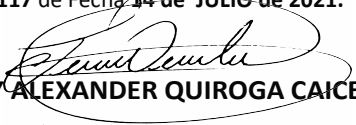
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

donde podrán ver el contenido de la providencia²,cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0117 de Fecha **14** de **JULIO** de **2021**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49aef9592c7f5fcb5ede8d1a4bc7d8db8d660f4cd3c44869086617af3bcc205a**
Documento generado en 13/07/2021 05:48:47 PM



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2021 00294 00

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **FLOR MARINA MESA GARCÍA** en calidad de representante legal de **HUNITI S.A.S.**, en contra de la entidad **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante **FLOR MARINA MESA GARCÍA** en calidad de representante legal de **HUNITI S.A.S.**, por medio de la presente acción de tutela, se le amparen su derecho de petición; en consecuencia, se ordene a la accionada a pronunciarse de manera clara, de fondo y congruente sobre el derecho de petición radicado el día 10 de junio de 2021, en el cual consultaba si era posible el pago total de la RTM, a las tarifas reportas por la Superintendencia, en diferentes formas de pago. Sin que la accionada a la fecha de presentación de esta acción constitucional se haya pronunciado sobre la misma.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 29 de junio de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

En el término del traslado la accionada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, rindió el correspondiente informe, para lo cual indicó que, si bien es cierto la petición fue radicada el día 10 de junio, esta se encuentra sujeta a los términos referidos en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020; por lo tanto, el término debe ser contado a partir del día 11 de junio de 2021 terminando este hasta el día 30 de julio de la presente anualidad, ya que los términos de días deben ser contados de



forma hábil salvo que exista una disposición en contrario. Por lo que a su juicio se torna improcedente el presente asunto al no existir vulneración alguna al derecho de petición invocado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, vulnero el derecho fundamental de petición a la señora **FLOR MARINA MESA GARCÍA** en calidad de representante legal de **HUNITI S.A.S**, ante la negativa de resolver lo solicitado o por si lo contrario la accionada se encuentra en términos legales para responder a la solicitud.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente a la petición radicada el día 10 de junio de la presente anualidad, bajo el Radicado No. 20215340938472.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.



Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el término razonable, es uno de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante las autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que exceda el término fijado por la Ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones; esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

Caso Concreto.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que la accionante radico derecho de petición, el día 10 de junio de la presente anualidad, a través de correo electrónico al cual le fue asignado el radicado No. 20215340938472 (Fls. 9 a 14), en el cual una vez descritos los antecedentes económicos y el mercado que abarca, genero la siguiente pregunta:

“¿Es posible hacer el pago total de la RTM, a las tarifas reportadas a esta superintendencia, mediante diferentes formas de pago, esto es bonos emitidos por terceros, efectivo, tarjeta de crédito o débito?”

Por lo anterior, según la jurisprudencia pacífica de la H. Corte Constitucional¹, el presente derecho de petición se manifestó según la pretensión invocada en la modalidad de consulta, puesto que fue formulado a efectos de que la autoridad presente su punto de vista, concepto u opinión respecto de materias relacionadas con sus atribuciones, sin que se configure un acto administrativo, toda vez que lo remitido por la autoridad no es vinculante, ni produce efectos jurídicos al igual que

¹ Véase Sentencia T-230 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, entre otras.



frente a dicho pronunciamiento no proceden recursos administrativos o acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, según lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, el término para resolver las distintas modalidades de petición respecto a la petición elevada en la modalidad de consulta, deberán ser resueltas dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, entendiéndose la denominación de días, como días hábiles salvo que se haya establecido una disposición diferente; aunado a esto, mediante el Artículo 5º del Decreto Legislativo 491 de 2020, se ampliaron los términos referenciados anteriormente, ampliando el término de 30 a 35 días, norma que actualmente se encuentra vigente ya que mediante la Resolución 738 de 2021 amplió la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de la presente anualidad.

Por lo anterior, la accionada se encuentra en términos legales para pronunciarse respecto al derecho de petición recibido a través de los canales virtuales dispuestos por la entidad el pasado 10 de junio de la presente anualidad; por lo que, la fecha límite para pronunciarse respecto a su solicitud es el día 3 de agosto de la presente anualidad. Así las cosas, se encuentra que en el presente caso no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante ya que los términos establecidos en las distintas modalidades de petición hacen parte esencial del derecho de petición, ya que resultan razonables y no desdibujan la obligación de las autoridades de dar pronta respuesta, por lo que la mora en la respuesta constituye una vulneración al derecho fundamental.

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la accionante **FLOR MARINA MESA GARCÍA** en calidad de representante legal de **HUNITI S.A.S.,**



en contra de la entidad **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

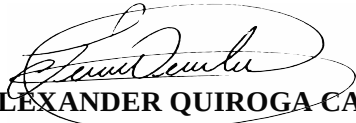
Aurb

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0117 de Fecha **14 de JULIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636a02af83f2b40a8008a71fd109fb806d522c2e0a53095ffd9a398f8786f9da**

Documento generado en 13/07/2021 05:48:48 PM



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2021 00300 00

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **MARÍA MERCEDES TOVAR SALAMANCA** en contra de la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante **MARÍA MERCEDES TOVAR SALAMANCA**, por medio de la presente acción de tutela, se le amparen sus derechos de petición e igualdad; en consecuencia, se ordene a la accionada a pronunciarse de manera clara, de fondo y congruente sobre el derecho de petición radicado el día 24 de mayo de 2021, en el cual solicita que se pronuncien sobre una fecha cierta en la cual recibirá la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio del señor Rubén Darío Mahecha. Puesto que a la fecha de presentación de esta acción constitucional la accionada no se ha pronunciado sobre la misma.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 6 de julio de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

En el término del traslado la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, rindió el correspondiente informe, para lo cual indicó que, la accionante no se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV-, por el hecho victimizante del homicidio de Rubén Darío Mahecha, de igual forma que una vez consultado sus sistemas de información se encuentra que a la petición se le dio respuesta el pasado



8 de julio de la presente anualidad, de la anterior información se le envió comunicación a la accionante, por lo cual le fue enviado a la dirección de correo electrónico aportado en el libelo introductorio, esto es, yelcycifuentes90@gmail.com. Dando así respuesta clara de fondo y congruente a cada petición, por ende, se ha presentado una carencia de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, vulnero el derecho fundamental de petición a la señora **MARÍA MERCEDES TOVAR SALAMANCA**, ante la negativa de resolver lo solicitado o por si lo contrario se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente a la petición radicada el día 24 de mayo de la presente anualidad, bajo el Radicado No. 202113011550622.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre



la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que la accionante radico derecho de petición, el día 24 de mayo de la presente anualidad bajo el No. 202113011550622, solicitando información sobre el estado del proceso y fecha en la cual le darán la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio del señor Rubén Darío Mahecha (fl. 7 y 8).

Por lo tanto, la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, junto con el correspondiente informe allego la comunicación con Radicado No. 202172020019101 del 8 de julio de la presente anualidad (fl. 26 y 27), en el cual le informan y atendiendo la solicitud interpuesta por la accionante que no se evidencia la inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y homicidio de Rubén Darío Mahecha de según la Resolución No. 2016-12900 del 15 de enero de 2016, por ende, se le indico a la accionante que no había lugar a la indemnización administrativa.

Aportándose la copia del acto administrativo (fls. 28 a 30), en el cual se decidió no incluir a la señora Amalia Arismery Mahecha Tovar, jefe de hogar declarante y a su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas y de igual forma no se reconoció los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y homicidio del señor Rubén Darío Mahecha Cruz, siendo notificados de la anterior decisión de manera personal el día 21 de septiembre del año 2016, advirtiéndole igualmente de la oportunidad de interponer los recursos de reposición y de apelación pertinentes para



controvertir dicha situación, por lo que dicho acto administrativo se encuentra en firme.

Dicha comunicación le fue puesta en conocimiento a la actora mediante envío de mensaje de datos al correo electrónico yelcycifuentes90@gmail.com, mismo correo electrónico que aparece en la parte de notificaciones de la presente acción como del derecho de petición, como se puede observar de los pantallazos visibles a folio 24 así como del memorando de envíos de respuesta por correo electrónico, planilla 001-20425, en el cual se encuentra la accionante (fl. 25).

De la respuesta anterior, considero que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones del accionante. Ello bajo el entendido de que se le informo que no hay lugar al pago por indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y homicidio del señor Rubén Darío Mahecha; de esta forma considero que la respuesta presentada fue clara, precisa y de fondo respecto de las solicitudes elevadas en su solicitud radicada el día 24 de mayo de la presente anualidad.

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado de conformidad con los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la accionante **MARÍA MERCEDES TOVAR SALAMANCA** en contra de la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, acorde a lo considerado en esta providencia.



SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

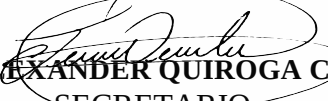
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0117 de Fecha **14 de JULIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

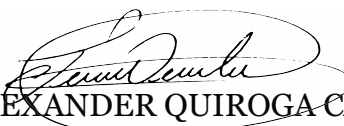
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a9d0f15a9b58e6633a790c2a24cf88d1aa0b8c8b50338cc8a05cbc7b1b8894**

Documento generado en 13/07/2021 05:48:50 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por YVONNE VÉLEZ OSORIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- RAD.110013105-037-2021-00211-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se tiene que la apoderada de la parte demandante desiste de las pruebas documentales enunciadas en el numeral 3, 4 y 5; esto es, la fotocopia de la resolución DPE 13853 del 2 de diciembre de 2019, Resolución 117326 del 14 de mayo de 2019 y Resolución SUB 186716 del 17 de julio de 2019, sin embargo a pesar del desistimiento de los numerales 4 y 5 aporta dicha documental, por lo anterior se tendrá en cuenta para el momento procesal oportuno.

Precisado lo anterior y como quiera que se encuentra reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **YVONNE VÉLEZ OSORIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que deberán aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **YVONNE VÉLEZ OSORIO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 20.753.385.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

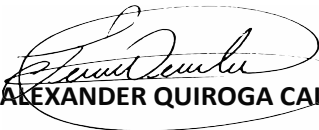
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0117 de Fecha **14 de JULIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO

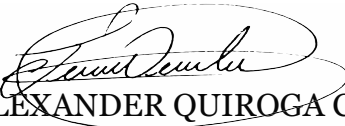
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76dc71f5e87360928269d0c6ba55d679e8e64d867679e081e94f901a986f7061**

Documento generado en 13/07/2021 05:48:51 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MEDARDO LEON MUÑOZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- RAD.110013105-037-2021-00218-00.

Evidenciado el informe que antecede observa el Despacho, que, por error involuntario se dejó como radicado en el auto de fecha del 1 de junio de la presente anualidad el siguiente 110013105-037-2021-00211-00, cuando en realidad y para todos los efectos legales el presente proceso el número de radicado correcto es el de 110013105-037-**2021-00218-00**, por lo que se dará aplicación a lo indicado en el Art. 286 del C.G.P., por lo consiguiente, se hace necesario enmendar dicha situación y darle claridad a las partes frente al número de radicación del proceso, decisión que no altera en ningún aspecto en el auto referenciado inicialmente.

De otro lado, y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se tiene que la apoderada de la parte demandante desiste de la prueba documental enunciada en el numeral 2; esto es, la fotocopia de la resolución 1736 de 2015 expedida por el fondo pasivo de Ferrocarriles Nacionales.

Precisado lo anterior y como quiera que se encuentra reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MEDARDO LEON MUÑOZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la

demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

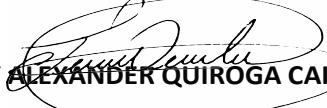
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0117 de Fecha **14 de JULIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

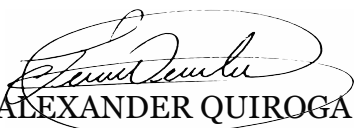
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d3dd8cb25a20fbfdf729de58ed6c90f27a549e9a98643050749b5cedd5fd21**

Documento generado en 13/07/2021 05:48:52 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARCO ANTONIO
RUBIANO LEGUIZAMÓN contra MEDCOLCANNA S.A.S-
RAD.110013105-037-2021-00225-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentra reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARCO ANTONIO RUBIANO LEGUIZAMÓN contra MEDCOLCANNA S.A.S.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **MEDCOLCANNA S.A.S.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá

acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

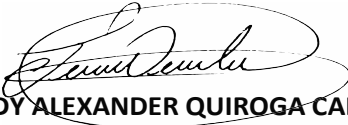
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0117 de Fecha **14 de JULIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

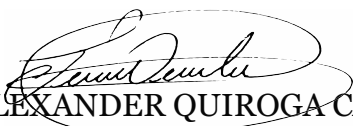
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6077a0cbf49513605fda63a04dc51d5cab86a08a3dff953e2ccf4c50d0bef0d1**

Documento generado en 13/07/2021 05:48:54 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por RICARDO MORA MARTÍNEZ contra FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR - COMPARTIR- RAD.110013105-037-2021-00227-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentra reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **RICARDO MORA MARTÍNEZ contra FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR -COMPARTIR-.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR -COMPARTIR-**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá

acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

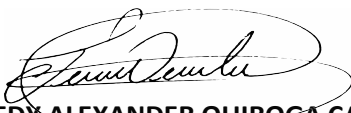
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0117 de Fecha **14 de JULIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=m10s1V480G-N9Y05mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

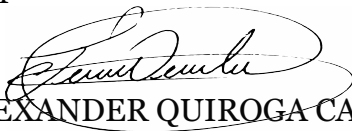
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494b6688a0e4308354efda949b38266319fba914ac2cdfddb406a88556b291f5**

Documento generado en 13/07/2021 05:48:55 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SONIA YAMILE VARGAS CONTRERAS contra LUIS ENRIQUE ESPITIA RODRÍGUEZ en calidad de propietario del establecimiento de comercio HOME CARE CUIDADO AL ALCANCE DE TODOS RAD.110013105-037-2021-00213-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, y como quiera que se encuentra reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **SONIA YAMILE VARGAS CONTRERAS contra LUIS ENRIQUE ESPITIA RODRÍGUEZ en calidad de propietario del establecimiento de comercio HOME CARE CUIDADO AL ALCANCE DE TODOS.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **LUIS ENRIQUE ESPITIA RODRÍGUEZ en calidad de propietario del establecimiento de comercio HOME CARE CUIDADO AL ALCANCE DE TODOS**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez

(10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

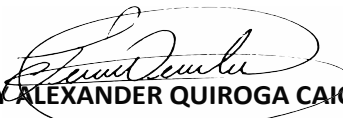
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0117 de Fecha **14 de JULIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e97f341f64a45e6f316b5def770e53dac64d6a10a50dd0c8d9bb41ad5cee2a**
Documento generado en 13/07/2021 05:48:56 PM